AUDIENCIA VIRTUAL
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2020 00432
MIÉRCOLES 09 DE AGOSTO DE 2023, 11:30 AM

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		Asistió
DEMANDANTE	**MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS**	SI
APODERADO/A	ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA	SI
DEMANDADA	**PORVENIR S.A.**	
APODERADO/A	DIANA PRIETO SÁNCHEZ	SI
DEMANDADA	**COLPENSIONES**	
APODERADO/A	KLEIDER JIMÉNEZ CASTRO	SI

AUDIENCIA ART. 77 CPT	
1. CONCILIACIÓN	
FRACASADA	
2. EXCEPCIONES PREVIAS	
No se presentaron.	
3. SANEAMIENTO	
No hay lugar a tomar medidas de saneamiento. - Notificación Agencia Archivo 19 Fl. 1 a 2 Exp. Digital)	
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Porvenir S.A. no aceptó ningún hecho de la demanda. Colpensiones, se tuvo por no contestada la demanda.	
5. OBJETO DEBATE JURÍDICO	
Determinar si existió un vicio en el consentimiento de **MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS** al momento de suscribir el formulario de afiliación con **PORVENIR**, el **01 DE JUNIO DE 1997**, y como consecuencia de ello hay lugar a declarar la ineficacia del traslado. Igualmente se deberá determinar si hay lugar al traslado de los aportes y rendimientos al RPMPD, previo a la activación de la afiliación de la demandante en Colpensiones.	
6. DECRETO DE PRUEBAS	
POR LA PARTE DEMANDANTE Archivo 03	**DECISIÓN**
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la demanda, Archivo 3 FL. 12 a 53 Exp. Digital	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
Al Representante Legal de Porvenir S.A.	Desistido
PRUEBAS QUE SOLICITA	
De la lista de auxiliares de la justicia se solicita que se nombre un actuarial, para que demuestre el perjuicio económico en que ha sido afectada la demadante de seguir afiliada a Porvenir.	Desistido
TESTIMONIO	
Solicita que rinda testimonio la demandante MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS.	Negada
POR LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Archivo 12	
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, Archivo 12 FL. 82 a 158 y Archivo 16 Fl. 4 a 7 Exp. Digital.	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
A la demandante	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES (Se tuvo por no contestada la demanda).	
DOCUMENTALES	
Ninguna.	N/A
INTERROGATORIO DE PARTE	
Ninguno.	N/A
AUDIENCIA ART. 80	
7. PRÁCTICA DE PRUEBAS	
INTERROGATORIOS DE PARTE	
MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS	Practicado
Representante Legal de Porvenir S.A.	Desistido
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	

Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.

SENTENCIA	
9. PRETENSIONES	
PRINCIPALES	
Declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS con la Sociedad Porvenir S.A., por cuanto no existió una decisión informada, verdaderamente autónoma y consciente, al no conocer los riesgos del traslado, y las consecuencias negativas que aquel le reportaría y, por tanto, el traslado no se dio de manera libre y voluntaria tal como lo exige el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.	
Declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debe activar la afiliación de MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS en el régimen de prima media con prestación definida y debe aceptar y recibir el traslado de todos los aportes de la demandante.	
Condenar a Porvenir S.A. a trasladar todos los aportes de la demandante, junto con sus rendimientos a Colpensiones y enviar el detalle de traslado de aportes.	
Condenar a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante, así como aceptar y recibir el traslado de todos los aportes de MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS	
Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que una vez recibidos los aportes y los rendimientos financieros trasladados por Porvenir S.A., proceda al reconocimiento y pago de la Prestación Social de Vejez a favor de la demandante MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS, de conformidad con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.	
Se condene a Porvenir S.A. y Colpensiones, al pago de los perjuicios causados.	
Lo ultra y extra petita.	
Costas.	
10. EXCEPCIONES	
PORVENIR S.A. - Archivo 12 Fl. 31 a 33 Exp. Digital	
Prescripción	Buena fe.
Inexistencia de la obligación.	Compensación.
Excepción genérica.	
COLPENSIONES - Se tuvo por no contestada la demanda.	
Se tuvo por no contestada la demanda.	

CONSIDERACIONES
11. FUNDAMENTOS NORMATIVOS
DECRETO 633 de 1993 - Artículo 97. INFORMACIÓN - Modif Art 23 Ley 795 de 2003.
LEY 100 DE 1993 - Artículo 13
LEY 100 DE 1993 - Artículo 114
DECRETO 656 de 1994, Artículo 14.
DECRETO 656 de 1994, Artículo 15.
DECRETO 692 de 1994 - Artículo 11
LEY 1328 de 2009 - ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.
CÓDIGO CIVIL - Artículos 1508 a 1516
12. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia SL 373 de 2021 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia SL 2877 de 2020 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia SL 1688 de 2019 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019
Corte Suprema de Justicia SL413-2018 del 21-feb-18 Radicación n.° 52704
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4964-2018 Radicación n.° 54814 del 14-nov-18
Sentencia SL 17595 del 18-oct-17 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3-Sep-14 - Corte Suprema de Justicia
Sentencia Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22-Nov-11 - Corte Suprema de Justicia

13. CONCLUSIONES
Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por **MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS** el **01 de junio de 1997** a PORVENIR S.A. NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE a la demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPM, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.
Prescripción
No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el derecho pensional de la demandante el cual es imprescriptible.
Costas

Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación de la demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

14. RESUELVE
PRIMERO
DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada a la señora MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.585.689, afiliada el 01 de junio de 1997 a PORVENIR S.A.
SEGUNDO
DECLARAR que MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
TERCERO
ORDENAR a PORVENIR S.A., fondo actual de la demandante, realice el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar.
CUARTO
ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de la señora MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral de la demandante. Posterioremente estudiar la viablidad de pensión de vejez.
QUINTO
CONDENAR a PORVENIR S.A., a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
SEXTO
CONMINAR a **COLPENSIONES** a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros generados como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.
SÉPTIMO
ORDENAR a **COLPENSIONES** estudie la situación pensional de la señora MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS una vez sea integrada su historia laboral.
OCTAVO
DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
NOVENO
NEGAR la pretension de perjuicios por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
DÉCIMO
COSTAS de esta instancia quedan a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de TRES (3) SMLMV a cargo de PORVENIR S.A., UNO (1) SMLMV a cargo de COLPENSIONES, estos conceptos en favor de la parte demandante.

15. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	**CONCEDE**	N/A
	Porvenir	SI		SI
	Colpensiones	SI		SI

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

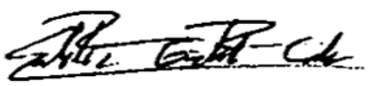

JOHAN SEBASTIÁN ESPITIA COBO
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabdc9ef9daeb0295aa1e79a656d2653c8118822dea7388e9c9788156298958d**

Documento generado en 09/08/2023 06:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica